



Rodrigo Tapia con SUBSECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA Rol: C4770-22

📄 CONSEJO PARA LA TRANSPARENCIA, 26/07/2022

Se acoge el amparo deducido en contra de la Subsecretaría de Salud Pública, referido a informe de mediciones que sustenten la propagación por el aire entre persona contagiada a otra sana, respecto del SARS-COV-2, sólo en cuanto el órgano reclamado derivó extemporáneamente el requerimiento de información al órgano que está en mejor posición para pronunciarse sobre la materia. La Consejera doña Gloria de la Fuente González se abstuvo de intervenir y votar en el presente caso.

⚙️ Tipo de solicitud y resultado:

- Totalmente

📈 Descriptores analíticos:

Tema

Materia

Tipo de Documento

📄 Texto completo:

DECISIÓN AMPARO ROL C4770-22

Entidad pública: Subsecretaría de Salud Pública

Requirente: Rodrigo Tapia

Ingreso Consejo: 03.06.2022

RESUMEN

Se acoge el amparo deducido en contra de la Subsecretaría de Salud Pública, referido a informe de mediciones que sustenten la propagación por el aire entre persona contagiada a otra sana, respecto del SARS-COV-2, sólo en cuanto el órgano reclamado derivó extemporáneamente el requerimiento de información al órgano que está en mejor posición para pronunciarse sobre la materia.

La Consejera doña Gloria de la Fuente González se abstuvo de intervenir y votar en el presente caso.

En sesión ordinaria N° 1293 del Consejo Directivo, celebrada el 26 de julio de 2022, con arreglo a las disposiciones de la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado, en adelante, Ley de Transparencia, aprobada por el artículo primero de la Ley N° 20.285 de 2008, el Consejo para la Transparencia, en adelante indistintamente el Consejo, ha adoptado la siguiente decisión respecto de la solicitud de amparo al derecho de acceso a la información Rol C4770-22.

VISTO: [VOLVER](#)

Los artículos 5°, inciso 2°, 8° y 19 N° 12 de la Constitución Política de la República; las disposiciones aplicables de la ley N° 20.285, sobre acceso a la información pública y de la ley N° 19.880 que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; lo previsto en el decreto con fuerza de ley N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, orgánica constitucional sobre bases generales de la Administración del Estado; y los decretos supremos N° 13, de 2009 y N° 20, de 2009, ambos del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprueban, respectivamente, el reglamento del artículo primero de la ley N° 20.285, en adelante e indistintamente, el Reglamento, y los Estatutos de Funcionamiento del Consejo para la Transparencia.

TENIENDO PRESENTE: [VOLVER](#)

1) SOLICITUD DE ACCESO: El 20 de mayo de 2022, don Rodrigo Tapia solicitó a la Subsecretaría de Salud Pública la siguiente información:

"La presunción de propagación del virus SARS-COV-2 se sustenta solo en "análisis epidemiológicos" en cuanto a medir puntualmente a personas con el test PCR, sin considerar aspectos físicos como el desplazamiento a través del tiempo. Se solicita entregar informe de mediciones que sustenten la propagación por el aire entre persona contagiada a otra sana. De acuerdo a desplazamiento del supuesto virus a través del espacio y tiempo (Esquema adjunto), con datos reales medidos con equipo correspondiente a tal caso (describir equipo marca y modelo)".

2) RESPUESTA: Mediante oficio Ord. N° 2492, de 31 de mayo de 2022, la Subsecretaría de Salud Pública respondió a dicho requerimiento de información indicando que, habiendo consultado previamente a las áreas técnicas pertinentes de diversas Divisiones, dependientes de esa Subsecretaría, se informa que con los antecedentes aportados, habiéndose realizado la búsqueda pertinente, no existe la información solicitada.

3) AMPARO: El 3 de junio de 2022, don Rodrigo Tapia dedujo amparo a su derecho de acceso a la información en contra del señalado órgano de la Administración del Estado, fundado en respuesta negativa a la solicitud de información.

4) DESCARGOS Y OBSERVACIONES DEL ORGANISMO: El Consejo Directivo de esta Corporación acordó admitir a tramitación este amparo, confiriendo traslado al Sr. Subsecretario de Salud Pública, mediante Oficio N° E12362, de 6 de julio de 2022, solicitando que: (1°) indique si procedió a efectuar la búsqueda de la información solicitada, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 2.3 de la Instrucción General N° 10 de este Consejo, sobre Procedimiento Administrativo de acceso a la información; (2°) se refiera a las circunstancias de hecho que hacen procedente la denegación de la información requerida; (3°) se pronuncie acerca de la eventual concurrencia de algunas de las causales constitucionales o legales de secreto o reserva que, a su juicio, harían procedente la denegación de la información solicitada; (4°) de no ser competente para pronunciarse respecto de la solicitud de información, señale si procedía derivar el presente requerimiento al organismo competente, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Transparencia.

Mediante oficio Ord. N° 3159, de 7 de julio de 2022, el órgano reclamado hizo llegar sus descargos a este Consejo, señalando que el órgano que se encuentra en mejor posición para dar respuesta a la presente solicitud es el Instituto de Salud Pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2 del decreto 1222, que Aprueba el Reglamento del Instituto de Salud Pública y artículos 57 y 59 del Capítulo IV, DFL, que fija el texto coordinado, refundido y sistematizado del Decreto Ley N° 2763, de 1969 y de las leyes 18.933 y 18.469.

Señaló que en virtud del Principio de Facilitación deriva la solicitud a dicho organismo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley de Transparencia.

Indicó haber solicitado la información a la División de Prevención y Control de Enfermedades de esa Subsecretaría y al Gabinete de Ministra del Ministerio de Salud, quienes habiendo realizado una búsqueda exhaustiva de ellos antecedentes, pudieron dar cuenta de la inexistencia de la información requerida.

Y CONSIDERANDO: VOLVER

1) Que, el presente amparo se funda en respuesta incompleta o parcial a la solicitud de información referida a informe de mediciones que sustenten la propagación por el aire entre persona contagiada a otra sana. Al respecto, el órgano reclamado señaló la inexistencia de la información requerida.

2) Que, no obstante lo anterior en los descargos evacuados ante esta sede, señaló que derivó la solicitud al órgano que se encuentra en mejor posición para dar respuesta a la solicitud, cual es el Instituto de Salud Pública, en virtud de lo establecido en el artículo 13 de la ley de Transparencia, que establece que "en caso que el órgano de la Administración requerido no sea competente para ocuparse de la solicitud de información o no posea los documentos solicitados, enviará de inmediato la solicitud a la autoridad que deba conocerla según el ordenamiento jurídico, en la medida que ésta sea posible de individualizar, informando de ello al peticionario".

3) Que, sobre el particular, y a modo de contexto, cabe señalar que conforme al Decreto con Fuerza de Ley 1, de 2005, del Ministerio de Salud, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley N° 2.763, de 1979 y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469, establece en su artículo 57 inciso final que "El Instituto servirá de laboratorio nacional y de referencia en los campos de la microbiología, inmunología, bromatología, farmacología, imagenología, radioterapia, bancos de sangre, laboratorio clínico, contaminación ambiental y salud ocupacional y desempeñará las demás funciones que le asigna la ley". A su vez, en el artículo 59, establece que serán funciones del Instituto de Salud Pública "a) Servir de laboratorio nacional y de referencia, normalizador y supervisor de los laboratorios de salud pública que determine el Ministerio de Salud, en las materias indicadas en el artículo 57; b) Ejercer las actividades relativas al control de calidad de medicamentos, alimentos de uso médico y demás productos sujetos a control sanitario (...) e) Promover y efectuar trabajos de investigación aplicada relacionada con sus funciones".

4) Que, en virtud de lo anteriormente señalado, se acogerá el presente amparo, sólo en cuanto el órgano reclamado derivó extemporáneamente el requerimiento de información al órgano competente y que está en mejor posición para pronunciarse sobre el requerimiento consignado en el numeral 1° de lo expositivo, en conformidad a lo previsto en el artículo 13 de la Ley de Transparencia.

EL CONSEJO PARA LA TRANSPARENCIA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE OTORGAN LOS ARTÍCULOS 24 Y SIGUIENTES Y 33 LETRA B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, Y POR LA UNANIMIDAD DE SUS MIEMBROS PRESENTES, ACUERDA:

EL CONSEJO PARA LA TRANSPARENCIA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE OTORGAN LOS ARTÍCULOS 24 Y SIGUIENTES Y 33 LETRA B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, Y POR LA UNANIMIDAD DE SUS MIEMBROS PRESENTES, ACUERDA:

[VOLVER](#)

I. Acoger el amparo deducido por don Rodrigo Tapia, en contra de la Subsecretaría de Salud Pública, sólo en cuanto el órgano reclamado derivó extemporáneamente el requerimiento de información al órgano que está en mejor posición para pronunciarse sobre la materia, en virtud de los fundamentos expuestos precedentemente.

II. Encomendar al Director General y a la Directora Jurídica (S) de este Consejo, indistintamente, notificar la presente decisión a don Rodrigo Tapia y al Sr. Subsecretario de Salud Pública.

En contra de la presente decisión procede la interposición del reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones del domicilio del reclamante en el plazo de 15 días corridos, contados desde la notificación de la resolución reclamada, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 28 y siguientes de la Ley de Transparencia. Con todo, los órganos de la Administración del Estado no podrán intentar dicho reclamo en contra de la resolución del Consejo que otorgue el acceso a la información solicitada, cuando su denegación se hubiere fundado en la causal del artículo 21 N° 1 de la Ley de Transparencia. Además, no procederá el recurso de reposición establecido en el artículo 59 de la ley N° 19.880, según los fundamentos expresados por este Consejo en el acuerdo publicado en el Diario Oficial el 9 de junio de 2011.

Pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por su Consejera doña Natalia González Bañados y su Consejero don Bernardo Navarrete Yáñez. El Presidente don Francisco Leturia Infante no concurre al presente acuerdo por encontrarse ausente. Se deja constancia que la Consejera Gloria de la Fuente González, manifestó su voluntad de abstenerse de intervenir y votar en el mismo, por estimar que podría concurrir a su respecto la causal establecida en el número 6 del artículo 62 del decreto con fuerza de ley N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, orgánica constitucional sobre bases generales de la Administración del Estado y en el numeral 1° del acuerdo de este Consejo sobre tratamiento de los conflictos de intereses, adoptado en su sesión N° 101, de 9 de noviembre de 2009, es decir, existir circunstancias que le restan imparcialidad para conocer y resolver el asunto controvertido, porque su ex jefe de gabinete (cargo de confianza) ejerce funciones públicas en calidad de jefe de la Oficina de Transparencia, con facultades de decisión, del Ministerio de Salud, abarcando las subsecretarías de Salud Pública y de Redes Asistenciales.

Por orden del Consejo Directivo, certifica la Directora Jurídica (S) del Consejo para la Transparencia doña Ana María Muñoz Massouh.